



Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 25 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700194016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de Información

"Se solicita la siguiente información referente a las herramientas tecnológicas utilizadas en el portal GOB.MX que a continuación se mencionan: ScorecardResearch, Chartbeat, Google Analytics, Newrelic 1) Nombre y detalles disponibles del proveedor de cada una de las herramientas mencionadas 2) Mecanismos de contratación 3) Motivos o justificación para su contratación 4) Monto del contrato, duración del contrato, requerimientos del servicio 5) Los reportes generados por cada una de las herramientas anteriormente mencionadas 6) La información obtenida por la SFP o cualquier otra entidad gubernamental, a través de estas herramientas tecnológicas. 6) Copia y/o versión pública del o los contratos suscritos para la utilización de las herramientas tecnológicas mencionadas anteriormente La información solicitada puede incluir, mas no limitarse, a los incisos anteriormente descritos, pudiendo anexar la documentación pertinente" (sic).

Archivo

"0002700194016.pdf" (sic).

El archivo 0002700194016.pdf, contiene diversas impresiones de pantalla relacionadas con el requerimiento planteado.

II.- Que a través de la resolución de 23 de septiembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. 511/DGTI/0830/2016 de 30 de agosto de 2016, la Dirección General de Tecnologías de Información informó a este Comité, que de conformidad con el artículo 74, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública carece de competencia en materia de implementación del portal GOB.MX.

IV.- Que a través de oficio No. UGD/DGAENG/DPIGD/409/1996/2016 de 5 de octubre de 2016, la Unidad de Gobierno Digital informó a este Comité, en relación a las herramientas ScorecardResearch y Google Analytics, no tiene ningún contrato con algún proveedor para el uso de dichas herramientas, en adición a lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 18, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, no tiene obligación de contar con dicha información, por lo que no cuenta con información alguna para atender este parte del requerimiento contenido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 (sic), por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia aquí

manifestada, siendo aplicable el **Criterio 7/10** emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que a la letra indica:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

Por otro lado, a fin de atender lo solicitado en el numeral 1, la unidad administrativa precisó que respecto de las herramientas **Chartbeat** y **Newrelic**, cuenta con un contrato celebrado con INFOTEC, Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación, denominado como "Servicios de desarrollo, mantenimiento y soporte a la plataforma y aplicaciones críticas del proyecto de Ventanilla Única Nacional", y en relación a los "... 2) Mecanismos de contratación." (sic), dicha contratación se realizó en el marco de lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

En este orden de ideas, la Unidad de Gobierno Digital señaló que los "3) Motivos o justificación para su contratación" (sic), respecto de la herramienta **Chartbeat**, éstos corresponden a que la herramienta en cuestión es requerida para el análisis de métricas de sitios web, análisis de datos e información, así como para el comportamiento de aplicativos y monitoreo web en tiempo real; mientras que para la herramienta **Newrelic**, los motivos o justificación para su contratación es que la herramienta es requerida para el control de aplicaciones web.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en relación con el "4) Monto del contrato, duración del contrato, requerimientos del servicio" (sic), la unidad administrativa señaló que en cuanto a la información relacionada con las herramientas **Chartbeat** y **Newrelic**, la información es confidencial, con fundamento en el artículo 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito, y 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por tratarse de un secreto fiduciario.

Lo anterior, en razón de que la información consistente en el monto del contrato, duración del contrato y requerimientos del servicio, está contenida en el contrato "Servicios de desarrollo, mantenimiento y soporte a la plataforma y aplicaciones críticas del proyecto de Ventanilla Única Nacional"; que está clasificado como reservado por un periodo de 12 años a partir de la fecha de su suscripción (31 de julio de 2015) por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., en su carácter de fiduciario del Fideicomiso e-México.

Por otra parte, la Unidad de Gobierno Digital señaló que en cuanto a lo requerido en el numeral "5) Los reportes generados por cada una de las herramientas anteriormente mencionadas" (sic), de la herramienta **ScorecardResearch** la información es inexistente ya que la versión utilizada no tiene opción para reportería; para la herramienta **Chartbeat** se pone a disposición del solicitante un archivo electrónico en un disco compacto que con la información pública que atiende lo solicitado; en el caso de las



herramientas **Google Analytics** y **Newrelic** la información es **PÚBLICA** y se pueden obtener de la página www.gob.mx/indicadores.

Por otro lado, a fin de atender el requerimiento contenido en el numeral "6) *La información obtenida por la SFP o cualquier otra entidad gubernamental, a través de estas herramientas tecnológicas*" (sic), la unidad administrativa señaló que:

- a) Para la herramienta **ScorecardResearch** la información es inexistente ya que la Unidad de Gobierno Digital no obtiene información a través de esta herramienta tecnológica.
- b) Para la herramienta **Chartbeat** la información obtenida es la proporcionada para la misma herramienta en el numeral 5.
- c) Para las herramientas **Google Analytics** y **Newrelic** la información es pública y está a disposición en la liga electrónica www.gob.mx/indicadores.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el último numeral 6 relativo a obtener "... *Copia y/o versión pública del o los contratos suscritos para la utilización de las herramientas tecnológicas mencionadas anteriormente La información solicitada puede incluir, mas no limitarse, a los incisos anteriormente descritos, pudiendo anexar la documentación pertinente*" (sic), la unidad administrativa señaló que respecto a la información que contiene la contratación de las herramientas **Chartbeat** y **Newrelic**, la información es confidencial, con fundamento en el artículo 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito; y 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por tratarse de un secreto fiduciario, por un plazo de 12 años por el ente fiduciario del Fideicomiso e-México.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa precisó que el contrato denominado "Servicios de desarrollo, mantenimiento y soporte a la plataforma y aplicaciones críticas del proyecto de Ventanilla Única Nacional"; y sus anexos consistentes en el anexo técnico y la propuesta técnico-económica presentada por el prestador de servicios, constante de un total de 240 fojas útiles, en apego al principio de máxima publicidad podrían ser puestos a disposición del particular, previa eliminación de los datos confidenciales relativos al secreto comercial, contenidos en éstos, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este orden de ideas, la unidad administrativa abundó en que el contrato que nos ocupa contienen información que reviste los supuestos previstos en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se señala:

- I. Es información generada con motivo de actividades comerciales del proveedor titular señalado en el contrato y sus anexos, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. La información es guardada por la Dirección General Adjunta de Proyectos de Gobierno Digital de la Unidad de Gobierno Digital con carácter de confidencial, adoptando las medidas necesarias para preservarla con dicho carácter.

- 4 -

III. La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros; ya que la misma fue objeto de una evaluación técnica cuyo resultado determinó la designación del proveedor, en concordancia con lo señalado en el artículo 134, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, ya que no fue publicada en el sistema electrónico denominado Compranet, ni se conoce por algún otro medio.

Finalmente, la unidad administrativa precisó que el contrato de mérito cumplen con los requisitos del artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, a saber:

- a) El contrato y sus anexos son secretos, ya que no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) El contrato y sus anexos tienen un valor comercial por ser secretos; y
- c) El contrato y sus anexos han sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerlos secretos, tomadas por la persona que legítimamente la controla; ya que es resguardada por la Dirección General Adjunta de Proyectos de Gobierno Digital de la Unidad de Gobierno Digital con carácter de confidencial, adoptando computadoras con usuario y contraseña para preservarla con dicho carácter.

V - Que por oficio 514/DGRMSG/0722/2016 de 5 de octubre de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales comunicó a este Comité, que con relación a la solicitud de mérito, no es competente para atender la información relativa a los siguientes puntos:

- 1) Nombre y detalles disponibles del proveedor de cada una de las herramientas mencionadas,
- 2) Mecanismos de contratación,
- 3) Motivos o justificación para su contratación,
- 5) Los reportes generados por cada una de las herramientas anteriormente mencionadas,
- 6) La información contenida por la SFP o cualquier otra entidad gubernamental, a través de estas herramientas tecnológicas anteriormente descritas.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que de la búsqueda exhaustiva en los documentos de esa Dirección General, en los que localizó instrumentos jurídicos formalizados por la Unidad de Gobierno Digital; de la lectura de los mismos no se pudo deducir si contrató alguna de las herramientas tecnológicas utilizadas en el portal gob.mx, que a continuación se mencionan: ScorecardResearch, Chartbeat, Google Analytics, Newrelic, en ese tenor, la información requerida, reviste el carácter de inexistente.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.



VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 113, 140, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 116, 137, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Gobierno Digital comunica al particular y pone a su disposición una parte de la información pública que atiende lo solicitado, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo (en cuanto a las herramientas Chartbeat, Google Analytics, y Newrelic), misma que se le comunicará a través de la presente resolución y en archivo electrónico en un CD, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que la unidad administrativa responsable pone a su disposición.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que si bien la Unidad de Gobierno Digital indica que en relación al numeral 4 relativo al "4) Monto del contrato, duración del contrato, requerimientos del servicio" (sic), no es posible poner a disposición del particular lo solicitado toda vez que el contrato denominado "Servicios

de desarrollo, mantenimiento y soporte a la plataforma y aplicaciones críticas del proyecto de Ventanilla Única Nacional está clasificado como reservado por un periodo de 12 años, por lo que la información relativa a las herramientas **Chartbeat** y **Newrelic**, está clasificada; lo cierto es que en términos del Considerando Tercero de este fallo, y atentos a que se pondrá a disposición del particular versión pública del citado instrumento en el que sólo se testará la información confidencial relativa al secreto bancario, esta parte de la información también reviste el carácter de pública, en términos de lo ordenado en el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se hará del conocimiento del interesado a través de la presente resolución y por archivo electrónico, que se le remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, la Unidad de Gobierno Digital señala que el contrato requerido en el numeral 6 del folio que nos ocupa, y sus anexos es información reservada, no obstante, en términos del Resultando III, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, de este fallo, señala que observando el principio de máxima publicidad pone a disposición del particular versión pública del contrato denominado "Servicios de desarrollo, mantenimiento y soporte a la plataforma y aplicaciones críticas del proyecto de Ventanilla Única Nacional"; y sus anexos consistentes en el anexo técnico y la propuesta técnico-económica presentada por el prestador de servicios, en el que testará la información relativa al secreto comercial, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis en los términos siguientes:

En este sentido, la unidad administrativa expuso los argumentos necesarios a fin de acreditar que la información señalada reviste las características del secreto comercial y, en su caso, la procedencia de la confidencialidad de una parte de la información.

Al efecto, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el proyecto de resolución al RDA 2533/16, expuso que el secreto comercial es la información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte por medio del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, del 20 de diciembre de 1996, en la que se considera que el secreto comercial refiere a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este mismo sentido, el secreto comercial es la información restringida en la comercialización, distribución y venta de los productos industriales o servicios a través de usos sistematizados de medios de difusión y comunicación, además de técnicas, estadísticas, de encuesta y de mercadeo que le signifique a la empresa mantener una ventaja competitiva respecto a otras, se relaciona con el sector puramente comercial de la empresa, y sólo tiene lugar cuando concurre el interés de mantener la información en secreto, es decir no es de conocimiento público.

El secreto comercial se relaciona con el sector puramente comercial de la empresa, tales como la lista de clientes, lista de proveedores, cálculos de precios, la creación de sistemas de ventas, la creación de campañas de publicidad, las condiciones de pago, los precios especiales que los proveedores hacen a una empresa, los documentos de cálculo, los informes del viajante de una empresa.

Adicional a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).



- 7 -

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Ahora bien, a fin de acreditar los supuestos señalados, la Unidad de Gobierno Digital indica que una parte de la información contenida en el contrato denominado "Servicios de desarrollo, mantenimiento y soporte a la plataforma y aplicaciones críticas del proyecto de Ventanilla Única Nacional"; y sus anexos consistentes en el anexo técnico y la propuesta técnico-económica presentada por el prestador de servicios, se relaciona con lo siguiente:

- a. El contrato y sus anexos contienen información de carácter confidencial, ya que no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b. El contrato y sus anexos contienen información que reviste el carácter de comercial, en tanto que por los beneficios que ofreció el proveedor, es estimó que se contratara con éste.
- c. La información confidencial contenida en el contrato y sus anexos han sido objeto de medidas razonables, para mantener en sigilo la información confidencial, tomadas por la persona que legítimamente la controla; ya que es resguardada por la Dirección General Adjunta de Proyectos de Gobierno Digital de la Unidad de Gobierno Digital, adoptando las medidas pertinentes.

La información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, ya que no fue publicada en el sistema electrónico denominado Compranet, ni se conoce por algún otro medio.

En términos de los razonamientos expuestos, y toda vez que quedaron acreditados los supuestos que constituyen que una parte de la información reviste el carácter de confidencial como secreto comercial, toda vez que no es pública y representa una ventaja comercial para el proveedor en consecuencia procede su clasificación y por ende, en la información que se entregue al particular esta parte de la información deberá ser testada o eliminada, en términos de los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación comunicada por la Unidad de Gobierno Digital, respecto a la confidencialidad de una parte de la información contenida en el contrato denominado "Servicios de desarrollo, mantenimiento y soporte a la plataforma y aplicaciones críticas del proyecto de Ventanilla Única Nacional"; y sus anexos consistentes en el anexo técnico y la propuesta técnico-económica presentada por el prestador de servicios, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación e impedimento no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que ello ocurriera, la unidad administrativa responsable de contar con la información, debe disponer de una versión electrónica de la misma, circunstancia que acreditó no poseer, en tanto que la misma obra de forma impresa en su archivo.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiar y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de 240 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la Unidad de Gobierno Digital, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

CUARTO.- Finalmente, la Unidad de Gobierno Digital señala la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo primero, sexto y séptimo (en lo relacionado con la herramienta Scorecard) de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Gobierno Digital en el artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"definir, instrumentar y dar seguimiento a la estrategia de gobierno digital en el ámbito de las dependencias, las entidades y la Procuraduría"* precisa que en cuanto a lo requerido en el numeral "5) Los reportes generados por cada una de las herramientas anteriormente mencionadas" (sic), de la herramienta **ScorecardResearch** la información es inexistente ya que la versión utilizada no tiene opción para reportería; asimismo en cuanto a lo requerido en el numeral "6) La información obtenida por la SFP o cualquier otra entidad gubernamental,



a través de estas herramientas tecnológicas" (sic), la herramienta **ScorecardResearch** la información es inexistente ya que la Unidad de Gobierno Digital no obtiene información a través de esta herramienta tecnológica.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Gobierno Digital acredita los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, es que esta parte de la información resulta inexistente.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Director General Adjunto de Proyectos de Gobierno Digital, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Gobierno Digital, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalaron las circunstancias por lo que la información no fue localizada, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No es óbice lo anterior, para señalar que si bien la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló la inexistencia en sus archivos de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos en los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la misma se localizó en la Unidad de Gobierno Digital, unidad administrativa que la proporciona en los términos señalados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Gobierno Digital, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma clasificación de confidencialidad vertida por la Unidad de Gobierno Digital, poniendo a disposición del particular versión pública de una parte de lo solicitado, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo comunicado por la Unidad de Gobierno Digital, en los términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

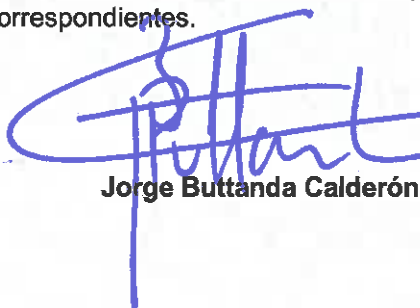
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Jorge Buttanda Calderón



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Lidia Ivonne Guerra Basulto.



Revisó: Lidia Olvera Cruz.